

Señores:

JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA
E. S. D.

REF.: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.

RAD.: No. 20011408900120210018200.

DTE.: BANCO BBVA.

DDO: IDALIA GOMEZ RAMIREZ

IDALIDA GOMEZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.981, actuando como demandada en el proceso de la referencia, acudo a su despacho con el propósito de poner en su conocimiento los siguientes,

HECHOS

1. Previo el cumplimiento de los requisitos legales, **EL JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** profirió **AUTO ADMISORIO** de fecha 16 de **JUNIO de 2021**, mediante el cual se dio **INICIO** al **PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL DE – LEY 1116 DE 2006, BAJO EL RADICADO No. 20011408900120210018200.**
2. Conforme con el referido auto admisorio y a las previsiones legales de la ley 1116 de 2006, surgen ciertas restricciones procesales frente a la persona admitida en el trámite de la reorganización, tal y como lo desarrolla el siguiente,

“ARTÍCULO 20 DE LA LEY 1116 DE 2006. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”. (Subrayado fuera de texto).

3. Se evidencia que el proceso iniciado por el **BANCO BBVA**, no fue suspendido y siguió adelante con la ejecución y hasta la fecha de

radicación de este documento, el proceso ha tenido actuaciones, se han expedido autos, se han decretado medidas cautelares y se han emitido ordenes de forma posterior al día que fue admitido el proceso de reorganización, es decir después del 16 de junio del 2021, yendo por consiguiente en contravía de las prohibiciones que impone la ley 1116 de 2006 ante la apertura de su curso procesal

Tomando en consideración lo expuesto, procedo a realizar la siguiente,

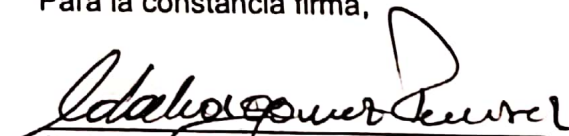
SOLICITUD

1. Solicito respetuosamente, señor(a) Juez 01 Promiscuo Municipal de Aguachica, se sirva proceder de conformidad y en consecuencia, **DECLARE LA NULIDAD** de todo lo actuado después a la fecha de admisión del proceso de Reorganización, dentro del proceso iniciado por el BANCO BBVA en contra de IDALIA GOMEZ RAMIREZ desde la fecha en que fue admitido el proceso de reorganización, es decir desde el 16 de junio del 2021 hasta la fecha, y actuaciones subsiguientes o la decisión que mejor convenga al momento procesal, con el propósito de atender debidamente los postulados de la normatividad aplicable que para el caso en cuestión resulta ser la ley 1116 de 2006 en atención a lo contemplado en su artículo 20.
2. Que, con ocasión de la declaratoria de nulidad desde la fecha de radicación de la demanda en cuestión, se proceda a **LEVANTAR DE FORMA INMEDIATA LAS MEDIDAS CAUTELARES** que actualmente existen en mi contra, en la medida que tales medidas cautelares impuestas han transgredido el ordenamiento jurídico Colombiano, así como mis garantías constitucionales pue me he visto afectado por la violación al debido proceso.

Anexo y solicito tener como prueba los siguientes documentos:

1. Se adjunta en documento aparte, copia del **AUTO ADMISORIO** del proceso de reorganización empresarial expedido por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Aguachica, bajo el radicado No. 20-011-31-89-002-2020-00106-00 de fecha **16 de junio de 2021**.

Para la constancia firma,


IDALIA GOMEZ RAMIREZ
C.C No. 63.560.981



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2020-00106-00

Estudiada la demanda de REORGANIZACIÓN, promovida mediante apoderado judicial por IDALIA GÓMEZ RAMÍREZ, como persona natural comerciante, se observa que la misma reúne los supuestos y requisitos contenidos en los artículo 9, 10 y 13 de la ley 1116 de 2006, modificados por la ley 1429 de 2010; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de REORGANIZACIÓN, promovida por IDALIA GÓMEZ RAMÍREZ, como persona natural comerciante; en consecuencia, decrétese el inicio del proceso de reorganización.

SEGUNDO: Ordénese la inscripción del presente proveído en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19-2 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: Oficiése al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Economía Solidaria, remitiéndoles copia del presente proveído, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO: Prevenir a IDALIA GÓMEZ RAMÍREZ, como persona natural comerciante, en el sentido de que sin la autorización del suscrito funcionario no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de su propiedad, hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni mucho menos realizar reformas estatutarias.

QUINTO: Fijese el aviso de que trata el numeral 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, en un lugar visible al público de la sede y sucursales del demandante por el término de 5 días.

SEXTO: Designese como promotor a IDALIA GÓMEZ RAMÍREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de de la ley 1429 de 2010, quien deberá cumplir las obligaciones consagradas en la ley 1116 de 2006, entre ellas: i) presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción; lo anterior, en el término de 30 días; y ii) informar a todos los acreedores, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, de la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>17</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>066</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria